

INFORME SECRETARIAL: Riosucio, Caldas, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
Dejo constancia que:

Como resultado del INF-136 del 24 de marzo de 2023, por medio del cual, se citó a la persona declarada en interdicción en este proceso, como al guardador designado, señor Carlos Mario Martínez Castaño, a efectos de ejecutar lo contenido en la ley 1996 de 2019, se logró establecer en entrevista que el señor Carlos Abel Martínez Mejía (C.C. 2.656.975) falleció el día 12 de marzo de 2022, para lo cual, aporta registro de defunción.

Pasa a Despacho para decidir.

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO" CRA. 5
N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN-035
2018-00109 00
JUZGADO PROMISCOUO FAMILIA
Riosucio, veintinueve (29) de enero de dos mil
veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria, promovido por el señor **CARLOS MARIO MARTÍNEZ CASTAÑO (C.C.15.920.575)**, a través de defensor de familia, en el cual, se declaró en interdicción al señor **CARLOS ABEL MARTÍNEZ MEJÍA (C.C. 2.656.975)**

II. ANTECEDENTES

1. Dentro del proceso de la referencia se dictó sentencia el 07 de mayo de 2019, declarando la interdicción definitiva del señor **CARLOS ABEL MARTÍNEZ MEJÍA (C.C. 2.656.975)** y haciendo los demás ordenamientos propios del proceso. (Fls 52-55 C.1).
2. Mediante auto IFN -304 del 16 de septiembre de 2019, el Despacho por mandato legal y en obediencia a lo establecido en el artículo 55 de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, suspendió el presente proceso.
3. Mediante auto IFN 332 del 15 de septiembre de 2021, ordenó levantar la suspensión del presente proceso de interdicción por discapacidad mental.
4. Mediante IFN 534 del 29 de diciembre de 2021, se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de verificar si la cédula del señor **CARLOS ABEL**

MARTÍNEZ MEJÍA seguía vigente; así mismo se ordenó oficiar a la Defensoría del Pueblo, Personería Municipal y a la Gobernación de Caldas, con el fin que informen que funcionarios están desarrollando la valoración de apoyo ordenada en el artículo 11 y siguientes, en concordancia con el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

5. Mediante auto IFN 136 de 24 de marzo de 2023, se ordenó citar al señor **CARLOS ABEL MARTÍNEZ MEJÍA (C.C. 2.656.975)** y a su guardador, señor **CARLOS MARIO MARTÍNEZ CASTAÑO (C.C. 15.920.575)** con el fin de comparecer ante este estrado judicial para la revisión del presente proceso ordenada en la ley 1996 de 2019 y determinar si la persona con discapacidad, requería la adjudicación de apoyos para actos jurídicos. De lo anterior, se tuvo contacto con el guardador, quien manifestó el lamentable deceso del señor Carlos Abel, aportando registro civil de defunción.

III. CONSIDERACIONES

Recordemos que la Ley 1306 de 2009, por la cual se dictaron normas para la protección de personas con discapacidad mental, misma que fuera modificada por la ley 1996 de 2019, preceptuaba que:

"Las Guardas terminaban definitivamente: por la muerte del pupilo..."

Entre tanto, la ley 1996 de 2019, Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, expone lo siguiente:

ARTÍCULO 20. TERMINACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL ACUERDO DE APOYOS. *La persona titular del acto puede terminar de manera unilateral un acuerdo de apoyos previamente celebrado en cualquier momento, por medio de escritura pública o ante los conciliadores extrajudiciales en derecho, dependiendo de la forma en que se haya formalizado el acuerdo.*

El acuerdo de apoyo puede ser modificado por mutuo acuerdo entre las partes en cualquier momento, por medio de escritura pública o ante los conciliadores extrajudiciales en derecho y ante los servidores públicos a los que se refiere el artículo 17 de la presente ley, dependiendo de la forma en que se haya formalizado el acuerdo.

La persona designada como apoyo deberá comunicar al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones.

PARÁGRAFO 1o. La muerte de la persona titular del acto jurídico dará lugar a la terminación del acuerdo de apoyos...

Asimismo, el inciso segundo, del párrafo del ARTÍCULO 43 de la misma ley, consagra la UNIDAD DE ACTUACIONES Y EXPEDIENTES.

(...)

También será causa de archivo general la muerte de la persona.

Así las cosas, y toda vez que se encuentra acreditado que el señor **CARLOS ABEL MARTÍNEZ MEJÍA (C.C. 2.656.975)**, quien figura como interdicto en el proceso de la

referencia, falleció el 12 de marzo de 2022, Considera esta judicatura que es procedente disponer la terminación del proceso, toda vez que con su fallecimiento desaparece su objeto, resultando ineficaz por sustracción de materia continuar con el seguimiento del proceso.

3. De otra parte, debe decirse que no se requiere que la curadora rinda cuentas de su gestión, por cuanto no le fueron entregados bienes del extinto interdicto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE

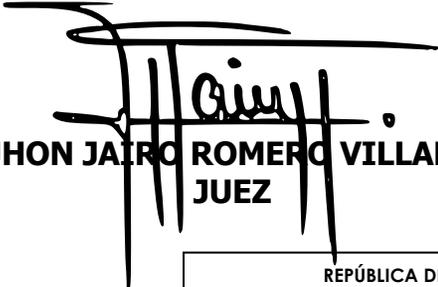
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de Jurisdicción Voluntaria de **INTERDICCIÓN POR DEMENCIA**, promovido por el señor **CARLOS MARIO MARTÍNEZ CASTAÑO (C.C. 15.920.575)** a través de apoderado judicial, a favor del señor **CARLOS ABEL MARTÍNEZ MEJÍA (C.C. 2.656.975)**, por el fallecimiento de la persona con discapacidad.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el correspondiente Registro civil de nacimiento del señor **CARLOS ABEL MARTÍNEZ MEJÍA** (Registraduría Nacional del Estado Civil de Andes – Antioquia el cual reposa a folio 544-0549 del 13 de diciembre de 1981) o en su defecto, la inscripción en la nota marginal en la partida de bautismo ubicada en el libro 0002 folio 0195 No. 00400 de Buenos Aires – Andes; como también informar a las demás autoridades interesadas. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a través de los estados electrónicos de la página web de la rama judicial u otro medio expedito.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 19 DEL 30 DE ENERO DE 2024</p>  <p>JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS Secretario</p>
